



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 25105/2021, RAJ 27708/2021 Y
RAJ 28603/2021 ACUMULADOS
TJ/III-43107/2020

ACTOR: Datos Personales Art. 186 LTAI/PRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)593/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-43107/2020**, en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRECE Y NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 25105/2021, RAJ 27708/2021 Y RAJ 28603/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
25 FEB. 2022 ★
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ.25105/2021, RAJ.27708/2021 Y
RAJ.28603/2021 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-43107/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ.25105/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN EL RAJ.27708/2021

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS.

EN EL RAJ.28603/2021

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.25105/2021, RAJ.27708/2021 y RAJ.28603/2021 (Acumulados)** interpuestos ante este Tribunal, el seis, diecisiete y veinte de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el segundo por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, y el tercero por la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia del once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-43107/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"II.- ACTOS IMPUGNADOS.- SE DECRETE EN SENTENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado el 25 de septiembre de 2020, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que: 'no existe cantidad alguna o diferencia que se me adeude por los conceptos de aguinaldo y primas vacacionales'."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado consiste en el oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que el ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias, Mandos Medios y Superior, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerado para el Programa de Estabilidad Labora, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, la cual conforme a los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realizó los cálculos aritméticos de conformidad con los **"LINEAMIENTOS POR MEDIOS DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO"**.

Asimismo, le informó que respecto al pago de aguinaldo del dos mil dieciocho, no se detectaron diferencias a su favor.

Por otra parte, le informó que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la prima vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo que dicha prestación se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente, correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el

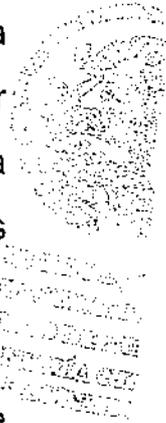
trabajador de base y de confianza, por cada semestre completo de servicios, y que para el personal del Gobierno de la Ciudad de México se aplica la formula (sueldo tabular mensual/30) (10 días) (50%).

Finalmente, se le informó a la parte actora, que no existía cantidad alguna o diferencia que se le debiera pagar, respecto a la prima vacacional relativa a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, admitió la demanda en vía ordinaria y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveído de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se concedió a las partes plazo de cinco días para formular alegatos por escrito y se estableció que una vez transcurrido el término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El once de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, ya que al calcular la prima vacacional y el aguinaldo no tomó en cuenta el salario íntegro, ni lo hizo conforme al salario base, de conformidad con los artículos 40 y 32, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, consideró que no había prescrito el derecho de la promovente a reclamar el correcto cálculo del aguinaldo y la prima vacacional, porque el cómputo de dicha figura debía iniciarse

cuando el trabajador tuviera pleno conocimiento del cálculo matemático de daba sustento al pago de la prestación.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la resolución,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

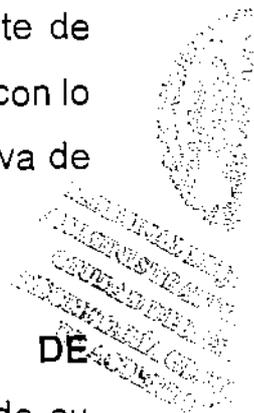
por conducto de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS**

HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada **LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, y la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpusieron recurso de apelación el seis, diecisiete y veinte de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ.25105/2021, RAJ.22708/2021 y RAJ.28603/2021 (acumulados)**, se turnaron los autos a la Magistrada **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibieron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

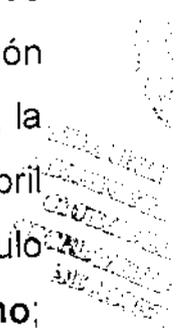


SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.25105/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada le fue notificada a la parte actora el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja setenta y nueve del expediente principal), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintinueve de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de abril al catorce de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el uno, dos, ocho y nueve de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

De igual forma, el recurso de apelación **RAJ.27708/2021**, fue presentado dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada le fue notificada a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja setenta y ocho del expediente principal), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el treinta de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

Asimismo, el recurso de apelación **RAJ.28603/2021**, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada le fue notificada a la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja setenta y siete del expediente principal), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diez de mayo del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **once al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.



Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez el **RAJ.25105/2021** fue presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a quien la Sala del origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, como se advierte a foja veintinueve del juicio de origen;

asimismo, el RAJ.27708/2021, fue interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, a quien se le reconoció su personalidad mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y siete del expediente principal, y el RAJ.28603/2021 fue interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:



"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que afirma la demandada que la misma no tuvo intervención en la emisión y ejecución de los recibos de pagos de prima vacacional, pues ello corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, al no ser quien establece los parámetros que se deben tomar en consideración para realizar los cálculos de la prima vacacional, pues los mismos fueron emitidos por la autoridad antes citada, por lo que debe sobreseerse el juicio.

*Causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio que es **infundada**, pues si bien es cierto que la Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de los recibos de pago que ofreció como prueba la parte actora, del análisis realizado por esta Sala a las constancias que integran el juicio, se advierte que el mismo cuenta con el carácter de autoridad demandada, por encontrarse dentro de sus facultades la emisión de los recibos de pago, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no procede decretar el sobreseimiento hecho valer por la autoridad demandada.*

*Al respecto, en su **segunda** causal de improcedencia, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que la parte actora tuvo la oportunidad de demandar el pago de diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dentro de los quince días siguientes al en que recibió dichos pagos, por lo que ha prescrito su derecho del actor de reclamar los pretendidos pagos, debió de impugnar tal situación*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dentro del término establecido por el artículo 56 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 93 de la citada Ley.

Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, la autoridad demandada perdió de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (ver folio 13 de autos), mediante la cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día diecisiete de julio de dos mil veinte, el cual fue impugnado por el actor dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, y no, como indebidamente lo sostiene la autoridad demandada en contra del pago del concepto denominado aguinaldo prima vacacional; en virtud de lo anterior, se estima que, la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y legal forma, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.



La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su tercera causal de improcedencia, y **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su primera segunda** causal de improcedencia, precisan que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, incisos a) c), 92, fracciones VI XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicha autoridad demandada no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realizó el cálculo por conceptos de prima vacacional y quinquenio, por lo que **NO INTERVINO en la emisión de los recibos de pago.**

Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad manifiesta que no emite, los recibos de pagos, ni realizó el cálculo por concepto de prima vacacional y quinquenio, no menos cierto es que en su carácter de **SUPERIOR JERÁRQUICO** del servidor público, y ejercer por si o a través de sus servidores públicos que le estén adscritos, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 84, Fracción V, del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

‘Artículo 84.- *Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

III.- *La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el Considerando II, de esta sentencia.*

IV.- *Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.*

A consideración de esta Juzgadora y supliendo la deficiencia de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que se realizó incorrectamente el pago del aguinaldo y la prima vacacional, del que el hoy actor solicita el pago retroactivo de las diferencias que no se le cubrieron por dichos conceptos.

Asimismo, tal como lo hace valer la parte actora, la demandada, debió llevar a cabo el cálculo de la prima vacacional correspondiente, materia de dicha petición, aplicando lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, es decir, tomando en cuenta el salario total o integral del hoy actor, de acuerdo con los recibos de pago del actor.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo

ESTADO LIBRE SOBERANO DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y
DEPORTE
SECRETARÍA DE FERIA Y
COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y
INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
CLIMA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y
DEPORTE
SECRETARÍA DE FERIA Y
COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y
INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
CLIMA Y ENERGÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'.

Esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace mención de lo siguiente:

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

Asimismo, al remitirnos al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, observamos que la **prima vacacional** debe ser pagada de una manera distinta a la señalada por la autoridad responsable, por lo que debe calcularse tomando en cuenta todas las percepciones que integran el salario ordinario del elemento.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.'

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia I.130.T. J/3, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301, que señala:

'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.'

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido en la siguiente tesis I.10.T.157 L, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3348 que señala:

'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR. El artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo relativo a la prima vacacional sólo hace referencia al 'sueldo o salario' que les corresponda a los trabajadores durante





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los periodos vacacionales, sin que de su texto se desprenda que deba ser el integrado. En ese sentido, para el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta, el sueldo que señala el diverso artículo 32 del mismo ordenamiento, que es el tabular, el cual se conforma con los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las 'compensaciones por servicios especiales', como las otras compensaciones que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior es así, porque el concepto de salario tabular, ha quedado definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.'

Como se señala en la tesis antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, el aguinaldo y la prima vacacional debe ser acorde a su sueldo íntegro:

'Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...'

Asimismo, el artículo 84, en sus fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresamente indica:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
IV.- Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

VI.- Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;'

*En tales condiciones, es notorio que corresponde al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables, como lo es el pago del aguinaldo, la prima vacacional y quinquenio.*

*Por lo tanto, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** instrumenta el sistema de premios, estímulos y recompensas, a través del personal que depende de él. En conclusión, es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones tienen competencia para dictar los procedimientos y ejecutarlos, en relación con el pago del aguinaldo, y la prima vacacional, y en el caso concreto respecto al pago realizado de dichas prestaciones al hoy actor.*

Por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto impugnado en relación a que dicha petición para reclamar las diferencias a su favor, ha prescrito, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este resulta infundado.

Esto es así, toda vez que si bien se puede inferir válidamente que solo podría haberse actualizado la prescripción de la acción si en los recibos de pago, se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, así como el fundamento de tal actuación, ya que de estimarse lo contrario, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

le estaría infringiendo el acceso a la justicia, por lo cual, el acto impugnado es violatorio de derechos, al restringirle al actor su acceso a la justicia al no tenerse constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos y primas vacacionales respecto de los años aludidos.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el computo de la misma debe iniciar cuando el quejoso tenga conocimiento efectivo del cálculo de los pagos de aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, así como el fundamento de esa actuación.

Apoya todo lo anterior, por identidad procesal la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, registro 181549, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004 página 557:



'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por

tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Contradicción de tesis 179/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la respuesta dada a la solicitud del demandante, vulnera fundamentalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor del particular, en razón de que la coloca en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo acto en el que informe cuales fueron los cálculos aritméticos que se tomaron en cuenta para el correcto pago de dichas prestaciones, y en caso de haber diferencias en dichos cálculos, deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias a la parte actora, respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve.

*A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



'GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez.

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de septiembre de 1990. G.O.D.D.F., octubre 15, 1990.'"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.25105/2021**.

La parte actora sustancialmente aduce que la sentencia apelada no es congruente y exhaustiva con lo solicitado, que fue el pago de diferencias de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional por los periodos reclamados.

Arguye que la Sala de origen determinó que el derecho de la parte actora a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo y prima vacacional se encuentra prescrito, lo cual es incorrecto, toda vez que el derecho a reclamarla no prescribe cuando se reclama su pago en forma correcta, en cuanto a su cuantificación, es decir, la solicitud de pago de diferencias.

Asimismo, sostiene que la sentencia es ilegal, atento a que la Sala de origen determinó que había prescrito el derecho de la parte actora a reclamar el pago de diferencias por los conceptos reclamados.

En ese orden de ideas los argumentos en estudio son **inoperantes**, al partir de una premisa falsa.

Ello es así, toda vez que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, ya que al calcular la prima vacacional y el aguinaldo no tomó en cuenta el salario íntegro, ni lo hizo conforme al salario base, de conformidad con los artículos 40 y 32, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, determinó que, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el computo de la misma debe iniciar cuando el quejoso tenga conocimiento efectivo del cálculo de los pagos de aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el fundamento de esa actuación.

48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



En ese orden de ideas los argumentos en estudio son **inoperantes**, al partir de una premisa que no resulta verdadera, consistente en que la Sala de origen determinó que el derecho de la parte actora a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo y prima vacacional se encuentra prescrito, así como que no se tomó en consideración de lo atinente al pago de diferencias de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional por los periodos reclamados, pues como ha quedado establecido, la Sala juzgadora sí se pronunció sobre su procedencia, y determinó que en el caso no se actualizó, de ahí que las manifestaciones vertidas por la recurrente parten de una premisa falsa.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trecientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*”

Por otra parte, argumentó que la sentencia es ilegal al resolver que el aguinaldo debe ser cubierto con el salario integrado y no con el salario base, por lo que la sentencia deberá ser revocada.

Lo anterior, resulta **infundado**, toda vez que, tal como la Sala lo determinó, el salario que se debe tomar en cuenta para el cálculo de aguinaldo, es el tabular o integro, el cual en términos del artículo 32, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es

el consignado en los tabuladores regionales en el cual se compacta el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales, excluyendo otras prestaciones establecidas en favor del prestador de servicios.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 2a./J. 40/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veinticinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 181808, que establece:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las ‘compensaciones adicionales por servicios especiales’ que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se procede a estudiar el agravio hecho valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación **RAJ.27708/2021**.



La autoridad recurrente, medularmente aduce que la sentencia es ilegal, pues la Sala de origen no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, como lo era analizar que el concepto de aguinaldo respecto del año dos mil dieciocho, y de prima vacacional de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve prescribieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, en relación con lo previsto en el 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la parte actora contaba con un año para demandar el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos y demás remuneraciones.



Arguye que la parte actora contaba con el plazo de un año para reclamar cualquier diferencia por los conceptos de aguinaldo y de prima vacacional..

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, la prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que la autoridad demandada pierde vista que, **cuando la actora desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda**, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, fecha en que manifestó bajo protesta que tuvo conocimiento del **oficio**

de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, no se le puede exigir a la servidora pública ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la parte actora, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de aguinaldo de dos mil dieciocho y de prima vacacional de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, en el caso del pago correcto de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, constituyen una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de las prestaciones antes referidas, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo y prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece.

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



RECIBI
2021
100
RAL

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre

la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."

Respecto al agravio hecho valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual refiere que es ilegal la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esa autoridad no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, pues el cálculo del concepto de aguinaldo y prima vacacional no los efectuó esa autoridad, sino el Gobierno de la Ciudad de México, pues ésta es una autoridad intermediaria del Gobierno de esta Ciudad, como se advierte de los recibos de pago.



Es infundado el agravio.

A fin de dar contestación a lo anterior, es preciso traer a contexto el artículo 92, fracción XIII y el 37, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)**

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*"

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- *El demandado, pudiendo tener este carácter:*

a) *El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;*

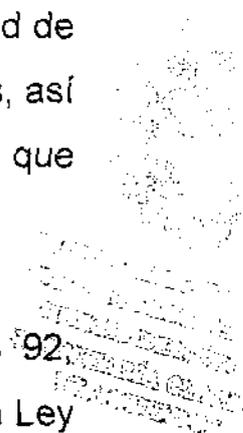
(...)"

El primero de los preceptos dispone que el juicio de nulidad será improcedente cuando derive de algún otro precepto de la ley.

Por su parte, el segundo numeral transcrito establece que por demandado debe entenderse al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los Secretarios del ramo, a los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, de la interpretación literal de los artículos 92, fracción XIII, en relación con el 37, fracción II, incisos a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado en sentido contrario, los cuales se transcribieron en líneas precedentes, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando la autoridad señalada como demandada no emitió el acto tildado de ilegal.

En este contexto, resulta necesario establecer que de conformidad con lo establecido en con los artículos 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, así como el diverso 81, fracción II y 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Director General de Recursos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Humanos tiene las atribuciones de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría).* El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

- (...)
- VII. Oficialía Mayor;
- (...)
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- (...)

“Artículo 34. *La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:*

- (...)
- II. Dirección General de Recursos Humanos;
- (...)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 81.- *La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:*

- (...)
- II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

*V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;*

(...)

*XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;*

(...)"

De la intelección de las porciones normativas en cita, se desprende que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cálculo y pago de las remuneraciones de los servidores públicos, entre los que se encuentran los conceptos que reclama el demandante, al tener a su cargo el manejo y supervisión de los recursos financieros, de ahí que contrario a lo manifestado, la autoridad demandada, hoy apelante, **sí tiene entre sus facultades el cálculo y pago del aguinaldo y de la prima vacacional**, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Finalmente, se procede al estudio del agravio hecho valer por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en el recurso de apelación **RAJ.28603/2021**.

En el único agravio expuesto por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sustancialmente aduce que la Sala de origen omitió analizar adecuadamente las causales de improcedencia expuestas en su escrito de contestación de demanda, pues de manera equívoca considera que esa autoridad tuvo injerencia en la emisión de los actos impugnados, sin precisar los preceptos legales en los que se basó para llevar a cabo dicha determinación.



Por lo anterior, señala que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 92, fracción XIII, en relación con el numeral 37, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez no tuvo intervención alguna en la emisión del oficio impugnado.

Asimismo, menciona que la Sala realizó un análisis conjunto de las causales hechas valer por esa autoridad y por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin llevar a cabo un estudio particular y minucioso respecto de las atribuciones y facultades de cada una.

El agravio sintetizado es **fundado** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, ya que tal y como lo manifestó la recurrente y como se advierte de la lectura de la sentencia apelada transcrita, la Sala de origen no analiza debidamente la causal de improcedencia hecha valer por la Directora General de

Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en su escrito de contestación de demanda, pues se limita a estudiarla en conjunto con la expuesta por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

“La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que afirma la demandada que la misma no tuvo intervención en la emisión y ejecución de los recibos de pagos de prima vacacional, pues ello corresponde a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, al no ser quien establece los parámetros que se deben tomar en consideración para realizar los cálculos de la prima vacacional, pues los mismos fueron emitidos por la autoridad antes citada, por lo que debe sobreseerse el juicio.

Causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio que es infundada, pues si bien es cierto que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de los recibos de pago que ofreció como prueba la parte actora, del análisis realizado por esta Sala a las constancias que integran el juicio, se advierte que el mismo cuenta con el carácter de autoridad demandada, por encontrarse dentro de sus facultades la emisión de los recibos de pago, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no procede decretar el sobreseimiento hecho valer por la autoridad demandada.”

De la transcripción anterior se advierte que, la autoridad manifestó estudiar en conjunto la causal de improcedencia expuesta por las dos autoridades demandadas, sin embargo, se limita a manifestarse únicamente respecto al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, en el caso en estudio, el acto impugnado se hizo consistir en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de veinticuatro de septiembre Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de dos mil veinte, el cual obra a foja trece del expediente del juicio de nulidad, de cuyo análisis se advierte que éste fue emitido únicamente por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de la parte actora de diecisiete julio de dos mil veinte, sin que se advierte la participación alguna en su emisión del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por lo tanto, no se actualiza lo previsto por el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



1700
1381
100
213

En consecuencia, se **MODIFICA** el Considerando III y el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia de once de marzo de dos mil veintiuno, que a la letra dicen:

“III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que afirma la demandada que la misma no tuvo intervención en la emisión y ejecución de los recibos de pagos de prima vacacional, pues ello corresponde a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende se encuentra

imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, al no ser quien establece los parámetros que se deben tomar en consideración para realizar los cálculos de la prima vacacional, pues los mismos fueron emitidos por la autoridad antes citada, por lo que debe sobreseerse el juicio.

*Causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio que es **infundada**, pues si bien es cierto que la Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de los recibos de pago que ofreció como prueba la parte actora, del análisis realizado por esta Sala a las constancias que integran el juicio, se advierte que el mismo cuenta con el carácter de autoridad demandada, por encontrarse dentro de sus facultades la emisión de los recibos de pago, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no procede decretar el sobreseimiento hecho valer por la autoridad demandada.*

*Al respecto, en su **segunda** causal de improcedencia, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que la parte actora tuvo la oportunidad de demandar el pago de diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dentro de los quince días siguientes al en que recibió dichos pagos, por lo que ha prescrito su derecho del actor de reclamar los pretendidos pagos, debió de impugnar tal situación dentro del término establecido por el artículo 56 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 93 de la citada Ley.*

*Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, la autoridad demandada perdió de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (ver folio 13 de autos), mediante la cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día diecisiete de julio de dos mil veinte, el cual fue impugnado por el actor dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, y no, como indebidamente lo sostiene la autoridad demandada en contra del pago del concepto denominado aguinaldo prima vacacional; en virtud de lo anterior, se estima*

SS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que, la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y legal forma, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su tercera causal de improcedencia, y Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su primera segunda causal de improcedencia, precisan que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, incisos a) c), 92, fracciones VI XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicha autoridad demandada no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realizó el cálculo por conceptos de prima vacacional y quinquenio, por lo que **NO INTERVINO en la emisión de los recibos de pago.**



Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad manifiesta que no emite, los recibos de pagos, ni realizó el cálculo por concepto de prima vacacional y quinquenio, no menos cierto es que en su carácter de **SUPERIOR JERÁRQUICO** del servidor público, y ejercer por sí o a través de sus servidores públicos que le estén adscritos, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 84, Fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo."

Para quedar en los términos siguientes:

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que afirma la demandada que la misma no tuvo intervención en la emisión y ejecución de los recibos de pagos de prima vacacional, pues ello corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende se encuentra imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, al no ser quien establece los parámetros que se deben tomar en consideración para realizar los cálculos de la prima vacacional, pues los mismos fueron emitidos por la autoridad antes citada, por lo que debe sobreseerse el juicio.

Causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio que es **infundada**, pues si bien es cierto que la Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de los recibos de pago que ofreció como prueba la parte actora, del análisis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizado por esta Sala a las constancias que integran el juicio, se advierte que el mismo cuenta con el carácter de autoridad demandada, por encontrarse dentro de sus facultades la emisión de los recibos de pago, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no procede decretar el sobreseimiento hecho valer por la autoridad demandada.

Al respecto, en su **segunda** causal de improcedencia, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que la parte actora tuvo la oportunidad de demandar el pago de diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dentro de los quince días siguientes al en que recibió dichos pagos, por lo que ha prescrito su derecho del actor de reclamar los pretendidos pagos, debió de impugnar tal situación dentro del término establecido por el artículo 56 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 93 de la citada Ley.



Esta Sala ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, la autoridad demandada perdió de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (ver folio 13 de autos), mediante la cual se pretende

dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el *Director General de Recursos Humanos* de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día diecisiete de julio de dos mil veinte, el cual fue impugnado por el actor dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, y no, como indebidamente lo sostiene la autoridad demandada en contra del pago del concepto denominado aguinaldo prima vacacional; en virtud de lo anterior, se estima que, la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y legal forma, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su tercera causal de improcedencia, precisa que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, incisos a) c), 92, fracciones VI XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicha autoridad demandada no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realizó el cálculo por conceptos de prima vacacional y quinquenio, por lo que **NO INTERVINO en la emisión de los recibos de pago.**

Esta Sala ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad manifiesta que no emite, los recibos de pagos, ni realizó el cálculo por concepto de prima vacacional y quinquenio, no menos cierto es que en su carácter de SUPERIOR JERÁRQUICO del servidor público, y ejercer por

57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

si o a través de sus servidores públicos que le estén adscritos, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal de la Procuraría de Justicia de la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 84, Fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
...”



YCHA
YEA
2
%

La Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su primera y segunda causal de improcedencia solicitó el sobreseimiento en el juicio por lo que a dicha autoridad corresponde, ya que alega que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 92, fracción XIII, en relación con el numeral 37, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez no tuvo intervención alguna en la emisión del oficio impugnado.

Las causales de improcedencia en estudio son **fundadas**.

Para corroborar tal aserto, es necesario traer a contexto lo establecido por los artículos 92, fracción XIII y 37, fracción II,

inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)"

"ARTÍCULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)"

En el primer precepto legal transcrito, se establece que el juicio ante este Tribunal, será improcedente en los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

El segundo numeral, establece que serán parte en el procedimiento, el demandado, pudiendo tener este carácter, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México **que emitan el acto administrativo impugnado.**

Es decir, conforme a los preceptos legales transcritos, el juicio será improcedencia cuando se trate de autoridades que no tuvieron intervención en la emisión del acto impugnado.

RECEBIDO
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TJ/III



En el caso en estudio, el actor impugnado se hizo consistir en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el cual obra a foja trece del expediente del juicio de nulidad, de cuyo análisis se advierte que éste fue emitido únicamente por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de la parte actora de diecisiete julio de dos mil veinte, sin que se advierte la participación alguna en su emisión de la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por lo tanto, no se actualiza lo previsto por el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



En consecuencia, resulta procedente sobreseer en el presente juicio únicamente respecto a la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al actualizarse las hipótesis establecidas en los artículos 92 fracción XIII y 93 II en relación con el diverso 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y toda vez que las autoridades demandadas no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte la existencia de diversa que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** en el juicio, únicamente respecto de la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó por una parte inoperante y por otra infundado el agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.25105/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio planteado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación **RAJ.27708/2021**, de acuerdo con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Resultó **fundado** el agravio expuesto por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México únicamente



59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para **MODIFICAR** la sentencia apelada en los términos y efectos apreciados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Con la **modificación** realizada se **CONFIRMA** en sus demás partes, la sentencia de **once de marzo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-43107/2020**.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívense los recursos de apelación **RAJ.25105/2021, RAJ.27708/2021 y RAJ.28603/2021 (acumulados)**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

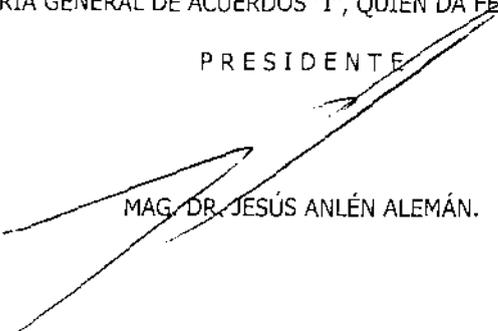
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



2021
OCT
27

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.